

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **DIRECCION INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PUBLICA**, del Ministerio de Seguridad Pública.

Señala el reclamante que presentó una solicitud de permiso de portar arma de fuego y ha comparecido ante la institución para obtener respuesta, sin éxito. De igual forma afirma que durante el mes de diciembre compareció nuevamente a las instalaciones de la **DIRECCION INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PUBLICA**, del Ministerio de Seguridad Pública, llenando un formulario o volante de solicitud de información sin obtener respuesta a la fecha.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante la **DIRECCION INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PUBLICA** del Ministerio de Seguridad Pública.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo. En esa misma cuerda se tiene que el petente no aporta la solicitud previa efectuada ante la **DIRECCION INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PUBLICA**, del Ministerio de Seguridad Pública, requisito indispensable para demostrar que en efecto existe una petición ante dicha institución y el término de esta.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

1. **NO ADMITIR**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] contra la **DIRECCION INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PUBLICA**, del Ministerio de Seguridad Pública.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.
3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
DIRECTORA GENERAL**

  
EFA/OC/jr